

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:  
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INES DEL SOCORRO LARGACHA MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.  2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>19-001-31-05-002-2020-00121-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA</b>
<b>TEMA</b>	<b>INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RPM AL RAIS-PRESCRIPCIÓN.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE ADICIONA EL ORDINAL CUARTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y CONSULTADA, PARA INCLUIR LAS CONDENAS A LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN INDEXADOS, LAS SUMAS DEPOSITADAS EN EL FONDO DE GARANTÍA DE LA PENSIÓN MÍNIMA, LAS SUMAS PAGADAS POR LAS PÓLIZAS DE LOS SEGUROS PREVISIONALES Y LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS ADICIONALES DE LAS ASEGURADORAS, SIEMPRE QUE SE HAYAN CAUSADO. SE CONFIRMA EN LO DEMÁS.</b>

## 1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de COLPENSIONES**, contra la Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Popayán, Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Hechos y pretensiones de la demanda:

Pretende la demandante: **(i) Que se declare** la nulidad del traslado de la actora al Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR; **(ii) Que se declare y condene** a PORVENIR S.A. debe asumir con su propio patrimonio, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez de la actora, por los gastos de administración en que hubiere incurrido; **(iii) Que se declare y condene a** PORVENIR S.A. debe trasladar a la Administradora del Régimen de Prima Media, los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, incluyendo las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de las aseguradoras, con los rendimientos que se hubieran causado; **(iv) Se condene a la entidad demandada** al pago de las costas procesales.

Como **fundamentos facticos relevantes se alega,** que la señora Inés del Socorro Largacha Muñoz se encontraba filiada al Instituto De Seguro Social desde el mes de julio de 1991, del cual se traslada en el mes de septiembre de 1995 a Porvenir

S.A., cuando los promotores de la entidad le informaron unas condiciones presuntamente más favorables ofrecidas por su entonces ISS, al mostrarle un montón de pensión de vejez que no correspondía a la realidad, por lo que al momento de la afiliación los asesores de Porvenir S.A. omitieron informar que el monto estimado era de carácter relativo que dependía de los rendimientos del capital.

Aduce, que la información brindada por los promotores no cumplió con los requisitos legales para que su decisión fuera verdaderamente libre y espontánea escogiendo de esta manera el régimen más favorable a sus intereses.

Por último, la última proyección realizada el 21 de febrero de 2020 por Porvenir S.A. establece que el monto de su pensión será de \$877.803, valor que no sería suficiente para sus gastos mínimos, es muy inferior al valor que devenga actualmente y de estar en el RPM su pensión aproximadamente sería de \$2.107.000.

## **2.2. Contestación de la demanda COLPENSIONES**

En ejercicio del derecho de contradicción, la llamada a juicio contestó la demanda a través de su apoderado judicial, luego de responder a cada uno de los hechos de la demanda, se **opone a todas las pretensiones**, al considerar, no se acreditó la omisión de la asesoría idónea; que la acción se encuentra prescrita y en el evento de declararse la ineficacia del traslado, se ordene a Porvenir el traslado de la totalidad de los aportes al RPMPD, incluidos los recursos de la cuenta individual de ahorros, cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros previsionales, cuotas de administración y asumir la merma en el capital destinado a la financiación de la prestación. Las anteriores sumas debidamente indexadas.

Propuso como excepciones de fondo: “Inexistencia de la obligación”, “Indebida interpretación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional”, “Inexistencia de vicio en el consentimiento que indujera a error de la afiliación de la demandante que traiga como consecuencia la ineficacia o

*invalidez de la misma”, “Imposibilidad de alegar la ignorancia de la ley en los negocios jurídicos”, “Buena fe”, “Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES”, “Prescripción”, “Responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social”, “Juicio de proporcionalidad y ponderación adecuado”, “Improcedencia de la declaración de ineficacia y/o nulidad de traslado en casos en que el actor se encuentre pensionado”, y “innominada o genérica” (archivo 09(17), págs. 02-17, expediente digital de 1ra instancia).*

### **2.3. Contestación de la demandada PORVENIR S.A**

En ejercicio del derecho de contradicción, la llamada a juicio contestó la demanda a través de su apoderada judicial, luego de responder a cada uno de los hechos de la demanda, se **opone a todas las pretensiones**, al considerar, la demandante manifestó de forma libre y voluntaria su decisión de traslado, mediante la suscripción del formulario de vinculación dispuesto para tal fin.

Que, al momento de la afiliación, la demandante recibió una asesoría integral, conforme a las normas vigentes para la época y que, el acto de vinculación por traslado es válido, por cuanto no se celebró en contra de una prohibición legal, no está inmerso en vicios del consentimiento, ni se realizó bajo engaños o coacción alguna; solicita que se absuelva de todos y cada uno de los cargos formulados en su contra y se condene a la parte actora al pago de costas.

Propuso como excepciones de mérito: “Prescripción”, “Falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas”, “Buena fe”, “Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de cuotas de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la obligación”, “Prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo”, “Innominada o genérica” “Inexistencia de algún vicio del consentimiento al haber tramitado el demandante formulario de vinculación al fondo de pensiones” y “Debida asesoría del fondo”. (archivo 11(71), págs. 02 a 24, expediente digital de 1ra instancia).

## **2.4. Decisión de primera instancia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito Popayán, (Cauca), se constituyó en audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar SENTENCIA en la cual: **(i) declaró** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del 01 de septiembre de 1995 efectuara la señora Inés Socorro Largacha a través de la AFP Porvenir S.A. ante la ausencia de un consentimiento libre, voluntario e informado en la escogencia del régimen de ahorro individual; **(ii)** Como consecuencia de lo anterior la señora Inés del Socorro Largacha, siempre **conservó** su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por Colpensiones y en consecuencia, **condenó** a Porvenir S.A. como última administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones, gastos de administración, bonos pensionales si es del caso, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y rendimientos que hubieren causado. Estos valores deberán ser recibidos por Colpensiones en razón a la ineficacia que se declara; **(iii) negó** la excepción de prescripción propuesta en cada uno de estos procesos; y **(iv) condenó** en costas a Porvenir S.A. de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en suma igual del pago para cada uno de los demandantes, que será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.

**TESIS DEL JUEZ:** Sostiene que la AFP Porvenir SA incumplió el deber de brindar información veraz y eficiente a la demandante respecto del cambio de régimen pensional y por consiguiente, procede la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora Inés Del Socorro Largacha Muñoz al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que tampoco es admisible el argumento de que la afiliada firmó libre y voluntariamente un formulario de afiliación, pues como se explicó y lo ha sostenido la jurisprudencia laboral, la libertad presupone conocimiento

pleno de las consecuencias de una decisión y sin información suficiente no hay autodeterminación.

Finalmente, agrega, no procede la prescripción por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y lo adoptado en los diversos pronunciamientos de las Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## **2.5. RECURSO DE APELACIÓN DE PORVENIR**

Se alegan las siguientes inconformidades, en resumen:

**1.** Que sí se cumplió con el deber de información previsto para la fecha del diligenciamiento y firma del formulario por la actora el 30/08/1995 con efectividad a partir del 01/09/1995, regulado de acuerdo con el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual prevé que la selección de cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado.

*“Adicionalmente se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que en su versión original imponía a las entidades vigiladas el deber de suministrar a los usuarios del servicio que prestan la información necesaria para lograr una mayor transparencia en sus operaciones.”*

Considera que la doctrina de la CSJ-SL sobre el deber de información, se le está dando un alcance que no corresponde con la norma que regía al momento, por la aplicación retroactiva de la Ley 1328/2009, el Decreto 2241 de 2010 y la Ley 1748/2014 que regulan el deber de consejo y se desconocen las reglas generales sobre la aplicación de la ley en el tiempo del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la sentencia C-239/2001, que no estaban vigentes para el momento de la celebración del negocio jurídico de traslado.

Alega, además, que se desconoce el principio de confianza legítima y se vulnera el derecho al debido proceso porque se está juzgando con normas diferentes al Decreto 693 de 1993.

**2.** Por otra parte, estima vulnerada las reglas de la carga de la prueba y de valoración probatoria, “... ..Pues de acuerdo con el artículo 176 del Código General del Proceso se restó de valor probatorio a la manifestación consignada en el formulario de vinculación, al respecto se llama la atención que la doctrina reconoce que estos documentos son precisamente los medios a través de los cuales se puede establecer como prueba de que la AFP suministró la información a los usuarios, en el mismo artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece que la manifestación de voluntad en estos casos debe realizarse por escritos lo que es muestra del valor de legisladora, los documentos que consignan la elección del afiliado, además en la valoración de sus documentos se desvirtúa su contenido pues se desconoce que lo que consignan corresponde a una manifestación realizada, por quién suscribe el documento independientemente de que el formulario haya sido elaborado por la administradora, quien en todo caso de observar los requisitos establecidos en el decreto 326 de 1996 y en las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

*En ese orden tratándose de una declaración del afiliado se le debería reconocer pleno valor, pues supone que al momento de plasmar su firma en dicho en dicho documento la persona tuvo la oportunidad de revisar su contenido, de tal forma, que si no hizo ninguna anotación quiere decir que se encontraba de acuerdo con lo consignado en el formulario que le fue entregado.*

*Adicionalmente tampoco se está teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 242 del Código General del Proceso que señala que el juez debe apreciar los indicios en conjunto, como por ejemplo la voluntad de permanecer en el régimen de ahorro individual por espacio de más de 20 años, haber recibido extracto de la cuenta de ahorro pensional sin observaciones, ausencia de quejas o reclamos por parte del demandante la información suministrada por la AFP por diversos medios tampoco se ha tenido en cuenta que cada uno de los demandantes a pesar de contar con la oportunidad de retractarse dentro de los plazos de ley nunca tomo la decisión a sabiendas de que dicho de retorno preluiría cuando le faltarán menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión en el régimen de prima media, la carga de la prueba impuestas PORVENIR SA resulta desproporcionada además de que resta valor probatorio los formularios de vinculación aportados no se tiene en cuenta los indicios de que da cuenta de un traslado libre y voluntario por parte cada uno de los demandantes,... ..)*

**3.** “... ..también se está desconociendo las reglas existentes en materia de restituciones mutuas, se desconoce que existe prestaciones que por su naturaleza no pueden retrotraerse y que eso constituye un límite o excepción a los efectos retroactivos de la declaratoria ineficaz la condena administradoras de devolver los dineros correspondientes a los gastos de administración y a las comisiones incluyendo el valor desembolsado para cubrir la prima de seguro provisional desconoce las reglas existentes en materia de restituciones mutuas y el principio que proscribe el enriquecimiento sin causa en efecto el régimen de restituciones mutuas tiene como objeto fundamental que los traslados patrimoniales que quedan sin justificación por la declaratoria de ineficacia del acto jurídico sean devueltos a las partes que lo originaron de tal forma que se les ponga la circunstancia en que se encontrarían si aquel no hubiese tenido lugar.”

En el caso que nos ocupa en cada uno de los procesos objetos de esta audiencia concentrada, se debe tener en cuenta que en el momento en que cada uno los demandantes firmó hace formulario vinculación se generó por el Sistema General de Pensiones un contrato válido y por ello se crearon obligaciones recíprocas para las partes, demandantes la aplicación de haber efectuado los aportes mensuales de su cotización de pensión y para PORVENIR SA estaba en la obligación de administrar dichos recursos esa obligación de administrar dichos recursos no tiene sino el objeto de que los dineros depositados en la cuenta ahorro individual tengan rendimientos por ello Porvenir ha venido efectuando esa labor de administración por más de 20 años en cada una de las demandas, aquí nos ocupan y ha tenido que implementar digamos toda su equipo tecnológico y también su recurso humano para lograr las inversiones diarias a los que se está obligado por parte de la administradora de pensiones porvenir para que esos recursos depositados en esas cuentas de ahorro pensional pueda tener rendimientos para en un futuro hagan parte de ese capital exigido para financiar la pensión de vejez, dentro del sistema de ahorro individual, pues como su nombre lo indica el en el sistema de ahorro individual el factor determinante para financiar la pensión es el capital que existe la cuenta ahorro individual.

También dentro de las labores que dentro de las obligaciones que le son propias al régimen de ahorro individual está la de efectuarse el contrato de provisional que no tiene otra razón de ser, sino que han pagado las contingencias derivadas de la invalidez o de la muerte para que en el evento en que esto ocurra si le llegara a faltar la suma necesaria para financiar la pensión a la que hubiese lugar previo cumplimiento de requisitos de ley, la aseguradora pudiese girar la suma adicional necesario para financiar dicho capital necesario para cubrir esa contingencia conforme lo regula el mismo régimen de ahorro

*individual sea preciso resaltar que en estos casos en ninguno de ellos se han amparado el riesgo de invalidez o sobrevivencia para financiar la pensión que estos riesgos ocasionaría, estamos hablando de una sumas adicionales que jamás han ingresado PORVENIR SA a por lo tanto puede condenar a mí representada a que devuelva sumas que no han ingresado en su patrimonio, pues claramente estaría afectando el patrimonio de mi representada que no ha hecho otra cosa, sino cumplir con los requisitos de ley tampoco les es justo o es equitativo que si se le ordena PORVENIR SA devolver los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual malos rendimientos más no se hagan los descuentos de ley gestiones de administración, los gastos de la administración en que ha tenido que incurrir para que esos dineros pueda tener rendimientos con todo ellos está proporcionando a los demandantes un enriquecimiento sin causa y un empobrecimiento para PORVENIR SA quién no ha hecho otra cosa, si no acatar lo dispuesto en la ley y por ello todas sus actuaciones que como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia han estado siempre dentro del marco de la ley”*

Solicita, de mantenerse la ineficacia de la afiliación, se ordene el traslado de los recursos conforme lo establece el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008.

Además, respecto a la devolución de los gastos de administración, se tenga en cuenta los conceptos de la Súper Intendencia Financiera “... .. del último de ellos emitido con fecha 15 de enero de 2020 por Dr. Luis Felipe Jiménez Salazar delegado para pensiones en el cual reafirma que no es posible que se le condene a una administradora a devolver gastos por administración que la norma que regula los traslados es la norma establecida en el decreto 3995 2008 artículo 7° claramente dispone como debe efectuarse el traslado de dinero dentro de los diferentes Regímenes Pensionales.”

## **2.6. RECURSO DE APELACIÓN DE COLPENSIONES**

Según la transcripción del audio:

*“Debe señalarse señor juez que dentro de la vinculación al RAIS, al advertir que la selección de cualquiera de los requisitos previstos decir el régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES o el de régimen de ahorro individual administrado por los fondos de pensiones, es libre y voluntaria por parte de cada uno de los afiliados quienes manifiestan por escrito su elección al momento de*

la vinculación o al momento de realizar el traslado, en el presente caso con los demandantes le hizo conocer la solicitud de afiliación al fondo administrado de PORVENIR, conforme el artículo 3 de la Ley 133 establece las características del sistema general de pensiones se tiene la selección de uno cualquiera de los medios previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria para el afiliado, a su vez fue reglamentada artículo 11 del decreto 692/94 que establecía que la aceptación de las condiciones propias de este para acceder a la pensión de vejez e invalidez y a las prestaciones económicas a que haya lugar, así mismo con las pruebas vinculadas al proceso tiene que los demandantes de manera libre y voluntaria al que pertenece al régimen de ahorro individual precediendo al diligenciamiento del formulario de afiliación respectivo, formulario contenido los requisitos mínimos contemplados en el artículo 11 del Decreto 692/94 y lo correspondido a la preforma adoptada por la superintendencia financiera de Colombia por la circular 034 y 037 del 94.

Adicionalmente de lo que respecta a la inversión de la carga de la prueba no es de recibo, no cuenta, con el respaldo conforme al artículo 83 de la Constitución Política consagra, que se presume obrar de buena fe las actuaciones de los particulares y el artículo 865. Código de comercio que establece que se presumirá la buena fe aun exenta de culpa de una persona o así me cuesta conocido de conocer determinado hecho eso deberá probar, entonces conforme eso entonces el demandante, quién está forzado a demostrar que la actuación de la AFP no se ajustó a tal parámetro legal máxime cuando la jurisprudencia reiterado dichos alcances no se presumen, así mismo debe señalarse que ninguno de los demandantes son afiliados legos pues a pesar que nos son abomasos son personas que tienen capacidad para entender y comprender las obligaciones a las que están haciendo acreedores conforme la información recibida por parte de los asesores de la app PORVENIR y mismo ninguno los demandantes demostró que subirá acercado a COLPENSIONES o algún otro tipo de fondo a recibir información adicional o solicitar su proyección pensional diferente a la del PORVENIR elemento notorio que expone la intención de estos demandantes de permanecer afiliados al régimen de ahorro individual y por último debe tenerse en cuenta que a pesar de que los fondos se trasladen a COLPENSIONES la totalidad de la cotización y gastos de administración se genera una afectación del sistema pensional, cuánto puede resultar subsidiado Acosta los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados haces que me ha dado yo de permanencia obligatoria contribuye al logro los principios de universalidad y eficiencia y asegurar la intangibilidad y sostenibilidad del sistema al preservar los recursos dispuestos para garantizar el pago futuro de las mismas; por

*lo cuánto se presentaría una descapitalización en el régimen de prima media conforme establecido en la sentencia 1024*

*Por lo tanto, muy respetuosamente solicito a los magistrados muy respetuosamente se revoque la sentencia que se acaba de apelar. Gracias”*

### **3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

En la oportunidad procesal, se recibieron los siguientes alegatos de conclusión:

**i) La apoderada de la demandada Porvenir S.A.**, solicitó revocar la orden de primera instancia, dado que cumplió con el deber de información que le era exigible para la fecha de los hechos o del traslado, por lo cual el mismo no puede ser ineficaz; no obstante, de mantenerse la decisión al respecto, solicitó, no se ordene a PORVENIR trasladar los valores referentes a cuotas de administración. (archivos Nro. 11(14), págs. 01-14, expediente digital 2da instancia).

**ii) La apoderada judicial de Colpensiones**, insistió en que se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas con la contestación de la demanda y en consecuencia se revoque la sentencia de primera instancia en la cual se declaró la ineficacia del traslado. (archivos Nro. 09 y 10, expediente digital 2da instancia).

### **4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:**

**COMPETENCIA:** En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, quienes integran la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

De igual forma, se tramitará conjuntamente el grado jurisdiccional de consulta al ser desfavorable la sentencia a COLPENSIONES.

**Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica** para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

**En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva** no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce la presunta titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

**El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente** y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

## **5. ASUNTOS POR RESOLVER**

La Sala Laboral resuelve los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS**:

**5.1.** En respuesta conjunta a los recursos de apelación propuestos, tanto por la AFP Porvenir S.A. como por Colpensiones, se estudiará:

*¿Procede la declaración de ineficacia del traslado de la afiliación de la demandante, del RPM, hoy administrado por Colpensiones, al RAIS administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.?*

Como asuntos asociados, se analizan los temas alegados sobre (i) la aplicación retroactiva del deber de información, (ii) la indebida valoración probatoria y (iii) la inversión de la carga de la prueba.

**5.2.** De ser procedente la declaración de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, en respuesta al segundo tema sustentado en la apelación de Porvenir S.A., se pasa a resolver:

*¿Se ajusta al ordenamiento jurídico ordenar a Porvenir S.A., que traslade también al RPM, los gastos de administración, las sumas adicionales de la aseguradora y las primas de los seguros previsionales?*

**5.3.** En sede de consulta en favor de Colpensiones, se debe resolver si procede ordenar: (i) la devolución de los gastos de administración indexados, (ii) las cotizaciones con destino al fondo de garantía de la pensión mínima; y (iii) verificar la legalidad de la negativa a la declaración de la excepción de prescripción, alegada por Colpensiones.

## **6. RESPUESTA A LOS CUESTIONAMIENTOS SOBRE LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO Y CONEXOS**

**Tesis de la Sala:** La Sala concluye, se debe **CONFIRMAR** la declaración de ineficacia del traslado del RPM al RAIS, contenida en la sentencia apelada, porque la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al efectuar la asesoría para el traslado de la actora, en el año 1995, incumplió con el deber legal del suministro de la información, en forma clara y suficiente, en cuanto a los efectos positivos y negativos que acarrearía el cambio de régimen pensional, al cual estaba obligada en el momento del traslado, como se explicará más adelante.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas:

**6.1.** El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración y en desarrollo del artículo 48 de la Carta, por medio del artículo 12 de la Ley 100 de 1993, diseñó un sistema de seguridad social en pensiones tendiente a brindar protección a todos sus afiliados y a su grupo familiar ante las contingencias de

invalidez, vejez o muerte, a través de dos regímenes excluyentes, regidos por el principio de la solidaridad:

- (i) *El régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones.*
- (ii) *El sistema de ahorro individual con solidaridad, bajo la tutela de las Administradoras de pensiones privadas.*

**6.2.** Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 el régimen solidario de prima media con prestación definida es *“aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas”*.

En este régimen, los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen *“un fondo común de naturaleza pública”*, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley<sup>1</sup>. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

**6.3.** De conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *“es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”*.

**6.4.** En punto a la afiliación y traslado entre los dos regímenes pensionales RPM y RAIS, el legislador dispone las siguientes reglas:

---

<sup>1</sup> Ley 100 de 1993, Artículo 32.

**“Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(... ...)

*“b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntario por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”*

(... ...)

Según el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, en su texto original aplicable al presente caso, el traslado entre los dos regímenes pensionales sólo se puede realizar por una sola vez cada tres (3) años contados desde la selección inicial.

Luego, con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, el plazo de traslado se extendió a cinco (5) años.

**6.5.** Por medio del artículo 60 de la Ley 100/93, se regula las características del régimen pensional RAIS, y en lo que interesa, se resalta lo dispuesto en el literal c, en su versión original, atendiendo al hecho de que el traslado se produjo en el año 1996:

*c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras, y seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones;*

La reglamentación del literal c del artículo 60 en cita anterior, aparece en las siguientes normativas:

Sobre la escogencia del régimen pensional, el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, original, en lo relevante para resolver, regula que:

**“Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación.** La selección del régimen implica la aceptación de

*las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.*

*La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.*

*Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora”.*

**6.6.** A su vez, en el artículo 72, literal f) del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del SF) aplicable al presente caso en su texto original, por razón del traslado en el año 1995, se dispone la obligación del deber de información, en los siguientes términos:

***“Artículo 72. Reglas de conducta de los administradores.***  
*Los administradores de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio a los intereses sociales, absteniéndose de las siguientes conductas:*

*(... ...)*

***f. Abstenerse de dar la información que, a juicio del Superintendente Bancario, deba obtener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos. (... ...)***

Y en el numeral 1, del artículo 97, del EOSF, en su versión original se disponía:

***Artículo 97: Información:***

*“1. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte*

*que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.”*

**6.7.** Por medio del artículo 271 de la Ley 100/93, se disponen las sanciones, en el evento del incumplimiento de las reglas sobre libre escogencia del régimen pensional que le asiste al trabajador, o cuando **“El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa... ..”**

Y, además, expresamente se dispone que

**(... ..) La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.**

**6.8.** En cuanto a la carga de la prueba del vicio en el consentimiento, aplica el artículo 1604 ibídem, el cual consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos incumbe al que ha debido emplearlo.

**6.9.** Sobre casos similares al que nos ocupa, y en particular sobre el deber del suministro de la información clara, amplia y suficientes sobre los aspectos positivos y negativos de cada uno de los dos regímenes pensionales, a cargo de las AFP al momento de la afiliación y/o traslado entre regímenes, más allá de la firma del formulario, la CSJ-SL, ha desarrollado una tesis pacífica, que puede consultarse entre otras en las sentencias del 9 de septiembre de 2008 con radicados 31989 y 31314; sentencia del 22 de noviembre de 2011 con radicado 33083; sentencia SL12136-2014; sentencia SL19447-2017; sentencias SL4964 y SL4689, ambas del 2018; sentencia SL1421-2019.

En reciente sentencia CSJ SL1452-2019, la CSJ Sala Laboral se ocupó de analizar: (i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se

entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una *expectativa de pensión* o un derecho causado.

En ese orden, concluyó que:

*(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo -artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010- y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.*

*(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.*

*(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*

*(iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”.*

Esta línea de pensamiento, con valor de doctrina probable, se reitera en reciente providencia de la CSJ-SL1440-2021.

**6.10.** En cuanto a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las AFP de la obligación legal de entregar la información clara y completa, antes del traslado, es la ineficacia del negocio jurídico del traslado.

Así lo consigna en la sentencia del 8 de mayo de 2019, SL1688-2019, luego de CASAR la sentencia del Tribunal, profiere la sentencia de instancia:

*“3.2. Excepción de saneamiento de la nulidad relativa.*

*La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una*

*disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018). ]*

*Por lo expuesto, resultada equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero.*

*[3: El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que «No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca» el mínimo de derechos laborales.][4: Los artículos 42 y 43 de la Ley 1480 de 2011 «Estatuto del Consumidor», privan de efectos, de pleno derecho, a las cláusulas abusivas incluidas en los contratos celebrados con los consumidores. ][5: De acuerdo con el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el contenido de las pólizas debe "ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente Estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva".]*

*La ineficacia excluye todo efecto al acto. Es una reacción eficiente, pronta y severa frente a aquellos actos signados por los hechos que dan lugar a su configuración. La concepción de este instituto tiene una finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos.*

*Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el*

*demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insanable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.*

Esta línea se reitera en la sentencia del 03 de julio de 2019, SL2422-2019 y sentencia CSJ-SL1440-2021.

## **6.11. HECHOS PROBADOS RELEVANTES**

Del examen de los medios de prueba documentales más relevantes, aportados por las partes y ordenados como pruebas, sin tachas, en conjunto con las contestaciones a la demanda por las entidades demandadas, se obtienen los siguientes hechos probados:

**6.11.1.** Según los formatos de resumen de historia laboral, expedidos por PPROVENIR, se constata que la demandante cuenta con cotizaciones a seguridad social en pensión, efectuadas a el empleador Departamento del Cauca, en el periodo comprendido del 19 de septiembre de 1991 al 29 de agosto de 1995 (archivo Nro. 11(71), páginas 26 a 44 del expediente digital de 1ra instancia).

Esta información se corrobora con la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, expedida por el Ministerio de Hacienda, donde constan aportes a la Caja de Previsión Social del Departamento del Cauca en los periodos comprendidos del 19 de septiembre de 1991 al 29 de agosto de 1995 (archivo Nro. 03(16) anexos demanda, pág. 9, expediente digital de 1ra instancia).

**6.11.2.** Está probado con el formato denominado: “*solicitud de vinculación*”, con fecha de diligenciamiento del 21 de septiembre de 1995, que la señora Inés del Socorro Largacha se trasladó del régimen de prima media, administrado por la Caja de Previsión Social del Departamento del Cauca, al de ahorro

individual, antes Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., hoy Porvenir S.A., encontrándose afiliada con fecha de inicio de efectividad del 1 de septiembre de 1995 (archivo Nro. 11(71), pág. 45, expediente digital de 1ra instancia).

## **CONCLUSIONES:**

**1.** Se evidencia con claridad que al momento de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, la demandante se encontraba afiliada al régimen de prima media administrado por Caja de Previsión Social del Departamento del Cauca, conforme al artículo 52 de la Ley 100 de 1993, efectuando cotizaciones como dependiente, vinculada con el Departamento del Cauca, en el periodo comprendido del 19 de septiembre de 1991 hasta el 29 de agosto de 1995.

A su vez, de la misma historia laboral de la demandante, se observa, cuenta con cotizaciones realizadas ante la AFP PORVENIR, a partir de septiembre de 1995 hasta la fecha (archivo Nro. 11(75), pág. 46 a 53, expediente digital de 1ra instancia).

**2.** Por otra parte, del examen en conjunto de los medios de convicción documentales resaltados anteriormente, aportados con la demanda y su contestación, esta Sala advierte, contrario a lo afirmado en la apelación de Porvenir, estando obligada, no demostró en el proceso que los asesores de HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy PORVENIR S.A., le hubiesen dado a conocer a la demandante en forma clara, completa, veraz y con las debidas proyecciones, de las ventajas y desmejoras de uno y otro régimen pensional, y con tal conducta procesal, cabe predicar que la demandante NO pudo elegir libremente y con plena conciencia, voluntad o conocimiento, cuál de los dos regímenes le resultaba más favorable; ya que si se le explica desde el principio el manejo de la cuenta individual, que los rendimientos están sujetos a las variaciones del mercado, los factores que inciden en el monto de la pensión; la persona tiene una información precisa, con la cual puede deducir si acepta, o no, el traslado.

Este deber de información clara y completa de los dos regímenes, sí estaba vigente para la fecha del traslado septiembre de 1995, acorde con la interpretación sistemática del literal B) del artículo 13, en conjunto con el artículo 271, ambos de la Ley 100 de 1993 y de los artículos 72, literal f) y numeral 1, del artículo 97, ambos del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del SF).

Bajo este entendido, no le asiste la razón a la parte apelante al endilgar errores por la aplicación de la línea de pensamiento de la CSJ-SL sobre el deber de información, en la medida que, de la lectura detenida de los precedentes, el Tribunal de cierre no está fundando su doctrina probable en normas que no estaban vigentes al momento del traslado, toda vez que, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL1452-2019 atrás resaltada, reitera su línea de pensamiento sobre la obligación de la debida información con fundamento en las reglas que se citan en este aparte y sólo menciona que tal deber se amplió con posterioridad al 2011, pero no aplicó estas nuevas normativas para cimentar su línea.

**3.** La consecuencia jurídica de la falta de prueba del cumplimiento de este deber legal de la entrega de la debida información, es la prevista en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sobre la INEFICACIA JURÍDICA DEL ACTO O NEGOCIO DEL TRASLADO DEL RPM AL RAIS, tal cual lo tiene decantado la CSJ-SL en recientes providencias, entre otras, la citada en precedencia.

**4.** En punto al cuestionamiento de Porvenir, sobre la indebida valoración del formulario de afiliación, en conjunto con los indicios de (i) permanecer en el RAIS por espacio de 20 años, (ii) recibir extractos sin observaciones, (iii) ausencia de quejas y reclamos y (iv) no haber solicitado el traslado durante los plazos de ley, tampoco es de recibo, porque con la sola firma de la actora en el formulario de afiliación, no se cumple con el requisito legal del suministro de información, dado que la sola firma puesta en el formulario y los indicios alegados, no constituyen prueba idónea del cumplimiento de este deber legal de la AFP HORIZONTES.

Además, no se está imponiendo una carga probatoria desproporcionada, ni se invierte la carga de la prueba, por cuanto simple y llanamente se acude a la doctrina probable vigente sobre este asunto, que explica con claridad las razones de tal conducta procesal, al estar en presencia de negaciones indefinidas provenientes del demandante sobre la omisión de la debida información a cargo de la AFP, por una parte y por otra, al hecho de que las pruebas de la debida asesoría a la actora, para que tomara la decisión del traslado, están en poder de la AFP, tal cual se explica con detenimiento en la sentencia SL1688-2019 y en el aparte (iii) de la sentencia CSJ SL1452-2019, atrás reseñada.

**5.** Igualmente, no se acoge el alegato de la vigencia actual del traslado, por el hecho de la permanencia de la demandante por varios años en el RAIS, simple y llanamente, porque el acto o negocio jurídico del traslado de régimen pensional, siquiera nació al mundo jurídico.

**6.** Por último, la Sala advierte que la decisión de declarar la ineficacia del traslado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, ni del régimen de prima media, puesto que los recursos que debe reintegrar el fondo privado accionado a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas (CSJSL, sentencia SL2877-2020).

Además, con los recursos trasladados, que ingresan al fondo común administrado por la pasiva Colpensiones, se va a sufragar las mesadas pensionales en favor de la afiliada, cuando cumpla los requisitos legales, garantizándose así lo sostenibilidad financiera de dicho fondo.

Al tenor de todo lo expuesto, procede confirmar la declaración de ineficacia del traslado, proferida en la sentencia de primera instancia.

## **7. SOBRE EL TRASLADO A COLPENSIONES DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN INDEXADOS, COTIZACIONES CON DESTINO AL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA, LAS PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES Y SUMAS ADICIONALES DE LAS ASEGURADORAS**

La respuesta de la Sala, sobre cada tema, se fundamenta así:

**7.1. En relación con los gastos de administración** ordenados en la sentencia de primera instancia y a fin de dar respuesta a la apelación por parte de Porvenir SA, que de manera expresa solicita se le exima de la devolución, La Sala no avala tal pedimento por las siguientes razones:

Es procedente la condena atinente a la devolución de los gastos de administración que se recibieron mientras la actora permaneció afiliada a ese fondo privado debidamente indexados, por vía de la aplicación de la doctrina probable emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, reiterada por ejemplo en providencia SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852, al afirmar:

*“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga [a] las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.*

Esta línea se reitera en providencia SL4174 del 2021, en la cual la CSJ-SCL expuso la justificación para que proceda el traslado de sumas tales como saldo de la cuenta individual, sus rendimientos, los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y

comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, entre otros:

*“También se ha dicho por la Sala que una vez se declara la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, en este caso Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, además del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, las comisiones y los gastos de administración debidamente indexados, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.*

*Por tal razón, tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020).”*

En consecuencia, no es viable lo pretendido por PORVENIR S.A. en su recurso de apelación, pues de la misma manera en que la ineficacia del traslado, deriva en la obligatoriedad de ordenar la devolución de cotizaciones, rendimientos, y gastos de administración, entre otros, amparado en la premisa de que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido

ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones; igual consecuencia se puede inferir de la declaratoria de inexistencia del traslado que en este evento se declara, pues la consecuencia que deviene de la declaratoria de ineficacia, nulidad e inexistencia, conforme a la jurisprudencia antes expuesta es la misma; declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás y todo debe volver al estado en que se encontraba, según la citada jurisprudencia de la CSJ-SCL, SL4360-2019.

Además, insiste esta corporación en que, si hubiere existido un cabal cumplimiento de las obligaciones de la AFP PORVENIR S.A. de suministrar información a la demandante y constatar además el consentimiento informado y la voluntad de la actora de trasladarse para el año 2002, hubiere podido avizorar en ese mismo instante la irregularidad referente a la firma del formulario de solicitud de vinculación correspondiente.

Por lo expuesto, se confirma la decisión de primera instancia, adicionando en sede de consulta la indexación de los valores descontados por los gastos de administración, con el fin de que conserven su valor actualizado al momento de su devolución.

**7.2. En cuanto a las sumas por concepto de la cotización destinada a la garantía de pensión mínima,** la Sala estima procedente ordenar a PORVENIR S.A. que proceda a su devolución, como quiera que dicha garantía se financia con el 1.5% de la cotización obligatoria que mes a mes debe realizar el afiliado al RAIS y que en virtud de la declaratoria de ineficacia y la figura de las restituciones mutuas, debe retornar íntegra al RPM.

A partir de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, en concordancia con lo previsto en el artículo 1° de Decreto 4982 de 2007, se tiene que, tratándose de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el porcentaje general del 16% del IBC o en otras palabras, la cotización, se distribuye de la siguiente manera: el 11.5% para la cuenta individual de ahorro pensional; el 3% para financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin

y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y el 1.5% para asegurar la garantía de pensión mínima.

Entonces, como la ineficacia comporta el desconocimiento de los efectos jurídicos del acto de traslado desde el mismo momento en que aquél pretendió materializarse, siendo consecuencia obligada la devolución de la cotización completa, aunque en su momento la misma haya sido distribuida en la forma indicada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, así como también los rendimientos financieros causados en vigencia de la afiliación efectuada de manera irregular, como quiera que de no haberse presentado, en el RPM la cotización también habría obtenido rendimientos, se habrá de adicionar la parte resolutive de la sentencia consultada, en el sentido de indicar que también será objeto de devolución por parte de la AFP Porvenir SA, las sumas que haya descontado con destino a la garantía de pensión mínima, de la cotizaciones obligatorias que mes a mes recibió a nombre de la demandante, en tanto se trata de un rubro que en la actualidad se encuentra bajo la custodia y administración de la AFP demandada.

**7.3. En punto a la devolución de las sumas pagadas por la AFP PORVENIR para la adquisición de los seguros previsionales**, la Sala niega este punto de la apelación de Porvenir, porque son valores que hacen parte de la cotización y su devolución surge dentro de los efectos de la ineficacia del traslado, como figura jurídica que obliga que las cosas vuelvan al estado anterior, como si nunca hubieran existido y por eso es que la Corte Suprema de Justicia, a lo largo de su jurisprudencia, ha obligado a que la devolución se haga aún a costa de las utilidades de la AFP privada; devolución que por la misma figura de la ineficacia, debe operar para todos los valores que componen la cotización.

Y es que igualmente no se considera procedente que, para resolver la relación jurídica entre el afiliado y las administradoras vía ineficacia del traslado, se pueda echar mano a la validez de un contrato de seguro con un tercero, que es una relación jurídica ajena al proceso, de la cuál si surgiere

algún derecho u obligación, debería resolverse en proceso aparte entre las partes interesadas.

Lo anterior también, porque el valor de las pólizas de seguro se saca del 3% de la cotización, destinado para el pago de las mismas y los gastos de administración, pero nunca de la cuenta individual del afiliado y conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el Régimen de Ahorro Individual comprende el conjunto de entidades, normas y procedimientos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, los cuales están a cargo de Porvenir independientemente de cómo se financien, que en el caso de la pensión de sobrevivientes y de invalidez, se financian con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional, el bono pensional (si a ello hubiere lugar) y la suma adicional, que estará a cargo de la aseguradora.

De ahí que, permitir que Porvenir no devuelva el valor de las primas de los seguros previsionales, implicaría la violación directa del artículo 1746 del Código Civil, aplicable según la jurisprudencia y como se explicó anteriormente, a la figura de la ineficacia, en tanto las dos figuras dan a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían, si no hubiere existido el acto o contrato, máxime, cuando en este proceso tampoco se ha demostrado que se contrató el seguro previsional ni el valor de la póliza que es colectiva y de participación, conforme al artículo 108 de la Ley 100 de 1993 y menos, cuál es el valor que de la respectiva prima de seguros le corresponde a la demandante afiliada en este proceso para que se pudiera proferir una decisión en concreto si llegare a ser procedente, por lo que también, por falta de prueba es imposible que prospere la inconformidad respecto a la no devolución de las primas del seguro previsional, que como ya se dijo, se entienden incluidas en la devolución de la cotización completa al RPM.

**7.4. En relación con la condena proferida en la sentencia impugnada, a la devolución de las sumas adicionales de las aseguradoras,** la Sala considera que tal devolución sólo resulta procedente, siempre que se hayan causado, conforme se expuso por esta Sala en anteriores casos, entre otros, en el proceso

ordinario laboral con radicado 2021-00006: “La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 08 de septiembre de 2008, radicación No. 31989, consideró que es procedente la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora. Lo anterior, ha sido ratificado en providencias SL2611-2020, SL4863-2021 y SL2601-2021. Asimismo, lo determinó en sede de instancia y en sus partes resolutivas en fallos SL1467-2021 y SL2953-2021.

Ahora bien, en virtud del artículo 63 de la Ley 100 de 1993, el rubro denominado “sumas adicionales de la aseguradora” no hace parte de la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado. Tampoco constituye un capital que se encuentre a cargo de las AFP’s. Ello por cuanto de la revisión de artículos 70 y 77 ibídem, lo que se observa es que se trata de un valor que debe correr por cuenta de la aseguradora con la que la AFP haya suscrito el seguro previsional. Lo anterior, en el evento en que no exista en la cuenta de ahorro individual el capital suficiente para financiar el pago de la pensión de invalidez o sobrevivientes, según sea el caso.

Luego entonces, como en el sub lite no se trata de determinar la causación y reconocimiento de una pensión de invalidez y/o sobrevivientes, sino simplemente determinar los efectos de la declaratoria de ineficacia del acto de vinculación o traslado al RAIS, PORVENIR S.A. debe trasladar a COLPENSIONES, las sumas adicionales de la aseguradora, única y exclusivamente si dicho rubro se hubiere causado.”

## **8. RESPUESTA AL TEMA DE LA PRESCRIPCIÓN, EN SEDE DE CONSULTA**

En grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se verifica si procede la declaración de la excepción de prescripción, porque entre la fecha del traslado y la presentación de la demanda, transcurrió más de tres años del artículo 151 del CPLSS, para adelantar la presente acción de nulidad, contados desde la fecha del traslado de régimen pensional en el año 1995.

**La Sala niega la declaración de la excepción de prescripción**, como quiera, que en este caso no se declara la nulidad, sino la inexistencia del acto de traslado al RAIS, que también se enmarca en lo preceptuado en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que los hechos aquí acreditados en cuanto a la materialización de un traslado carente de voluntad y consentimiento de la afiliada, comportan una transgresión a los derechos a la seguridad social y libre escogencia de régimen de la actora.

Por lo tanto, no cabe establecer si tal acto o negocio jurídico de traslado está sujeto a las reglas de la prescripción, toda vez que con la declaración de INEFICACIA JURÍDICA **en sentido amplio**, se entiende que tal acto o negocio jurídico jamás nació al mundo jurídico, por una parte y por otra, siguiendo la tesis de la imprescriptibilidad expuesta por la CSJ-SL, en la sentencia SL1689-2019, cuando sostiene que la solicitud de declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS es imprescriptible, ante el hecho de estar en presencia de un proceso meramente declarativo y que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles se tiene por analogía en este caso que lo declarado es la inexistencia del traslado.

Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

En la sentencia en mención, se afirma:

*“Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que esa consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque, desde su nacimiento, el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.*

**Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes**

**pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados.** Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la **afiliación**, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión» (resaltado fuera del texto original)

**En conclusión: la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable)”.**

Esta tesis ha sido reiterada en sentencias posteriores de la CSJ-SL del 01 de julio de 2020, Radicación N° 67972, y SL1440-2021.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia anotada, no procede declarar probada la excepción de prescripción alegada por el fondo privado accionado y Colpensiones, en tanto el(la) afiliado(a) puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en cualquier momento para solicitar la declaración de ineficacia de la afiliación, y se defina en que régimen pensional se encuentra afiliado, aspecto que por analogía considera la Sala aplicable en este evento en que los hechos acreditados constatan una ausencia de voluntad y consentimiento en el traslado de la demandante del RPM al RAIS, derivado de la irregularidad comprobada en los formularios de afiliación por adulteración de la firma de la afiliada, que lo tornó inexistente; resaltándose que de ser afectada la acción que busca restablecer los derechos conculcados con el fenómeno de la prescripción, transgrede directamente derechos mínimos e irrenunciables de la

demandante relacionados con la seguridad social y ligados a la pensión de vejez.

## **9. COSTAS**

En aplicación del numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de las entidades apelantes – PORVENIR y COLPENSIONES, por cuanto no tuvieron prosperidad sus recursos de apelación respectivamente.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, el Magistrado Ponente fijará las agencias en derecho, en la oportunidad procesal.

## **10. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADICIONA** el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), objeto de la presente impugnación y consulta, en el sentido de ORDENAR a la AFP PORVENIR SA, a devolver y depositar en Colpensiones los gastos de administración debidamente indexados, las sumas descontadas con destino al fondo de pensión mínima, las sumas pagadas por concepto de los seguros previsionales y a la devolución de las sumas adicionales de las aseguradoras siempre que se hayan causado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En lo demás, se **confirma la sentencia** apelada y consultada, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas de segunda instancia a Colpensiones y Porvenir S.A., a favor de la demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

**CUARTO:** La presente sentencia queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO** y con la remisión al correo electrónico de los apoderados judiciales de la copia de la presente providencia para su conocimiento.

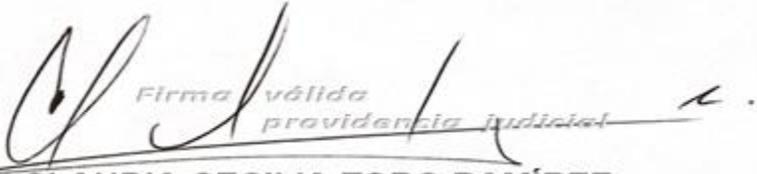
Los Magistrados



Firma válida  
providencia judicial

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**SALVAMENTO PARCIAL DEL VOTO**



Firma válida  
providencia judicial

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**



Firma válida  
providencia judicial

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**